

# 49

P11

Mayo 22/63

Ley por medio de la cual se modifica el art. 1<sup>ro</sup> de la Ley No. 5664 del 9 de Nov. 1961. (Divisas)





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

6608

Al  
Presidente del Senado,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter al Congreso Nacional, a través de esa Alta Cámara de su presidencia, un proyecto de ley que modifica nuevamente el Art. Iro. de la Ley No. 5664 de fecha 9 de noviembre de 1961, a fin de que los exportadores de productos nacionales depositen en el Banco Central la totalidad del precio de esos productos, en puertos dominicanos, y en la moneda del país comprador, lo que equivale a depositar el ciento por ciento de sus exportaciones en vez del 90% que depositan en la actualidad.

Dado que en fecha de hoy dicté el Decreto No. 199 liquidando los controles para la importación de mercaderías extranjeras, no se justifica que los exportadores retengan el 10% de las divisas generadas por sus exportaciones, ya que esta reserva se fundamentaba en la necesidad de adquirir con ellas bienes y servicios en el extranjero que debían estar o podían estar fuera del control de importaciones ya eliminado.

El nivelamiento del control para las importaciones tiene que ir aparejado con la puesta en vigor de la ley cuyo proyecto le envío con este mensaje; de otra manera el necesario equilibrio entre egresos e ingresos de divisas extranjeras quedaría quebrantado. Por esa razón pido al Alto Cuerpo que usted preside discutir el proyecto que le envío a la mayor brevedad que les sea da-



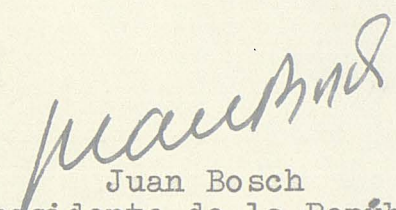
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

- 2 -

ble hacerlo a los ciudadanos legisladores.

Dios, Patria y Libertad,

  
Juan Bosch  
Presidente de la República.

Santo Domingo, D. N.  
15 de mayo de 1963.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO:

CONSIDERANDO que el Gobierno tiene interés en que las transacciones internacionales del país se realicen con la mayor celeridad y sin contratiempos de ninguna índole, para lo cual se propone restablecer la libre convertibilidad del peso oro dominicano;

CONSIDERANDO que para lograr estos objetivos es necesario que el sistema bancario disponga de un mayor acervo de divisas con que hacer frente a la demanda adicional de cambio extranjero que habrá de producirse;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica, nuevamente, el artículo 1º de la Ley No. 5664, de fecha 9 de noviembre de 1961, que había sido modificado por la Ley No. 6119, de fecha 6 de diciembre de 1962, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 1º.- Todos los exportadores de productos dominicanos estarán obligados a ceder al Banco Central de la República Dominicana, para su canje en moneda nacional, la totalidad (100%) de divisas extranjeras del precio, en puertos dominicanos, de los productos que exportan. Este canje debe hacerse a través de los bancos comerciales radicados en el país, a los que los exportadores estarán obligados a declararles en el momento de la entrega, que la misma se realiza para ser cedida al Banco Central.

Párrafo I.- La obligación anterior deberá cumplirse dentro de las 48 horas hábiles, a más tardar, después de haber recibido el importe total o parcial de dichas exportaciones, y el cumplimiento de la misma deberá ser comunicado por los exportadores al Banco Central, dentro de las siguientes 72 horas hábiles de haberse cumplido la citada obligación, por correo, en carta certificada, en la cual se exprese: a) clase y cantidad de los productos exportados, b) fecha de embarque, c) nombre de la embarcación, d) puerto de embarque, e) número del manifiesto de aduana, f) nombre y dirección del comprador o destinatario, g) valor del embarque, h) nombre del banco comercial o de la sucursal del mismo donde hayan sido cedidas y canjeadas las divisas extranjeras, i) fecha en que se realizó esta última operación con el banco comercial.

Párrafo II.- Los exportadores de productos dominicanos deberán cumplir la obligación establecida en este mismo artículo, sin necesidad de ningún requerimiento de parte del Banco Central.

Párrafo III.- Ninguna reclamación por concepto de mermas, pérdidas o errores será recibida si no es acompañada de certificación emanada de autoridad competente del país de destino o de un organismo internacional de control, reconocido por el Banco Central.

Párrafo IV.- Los bancos comerciales estarán obligados a entregar en el Banco Central, las divisas recibidas de los exportadores en sus oficinas principales o sucursales, dentro del término de los siguientes seis (6) días hábiles, a contar de la fecha en que dichos bancos recibieron las mismas".

DADA etc. . . . .

Santo Domingo, D. N.  
22 de mayo de 1963.

206

Señor José Rafael Molina Ureña,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Abrobado por el Senado en sesión de esta misma fecha pláceme remitirle a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley por medio del cual se modifica el Art.lro. de la Ley No.5664, del 9 de noviembre de 1961.

Anexo copia No.6608 del mensaje de fecha 15 de mayo en curso del Ciudadano Presidente, Juan Bosch.

Atentamente le saluda,

Dr. Juan Casanovas Garrido,  
Presidente del Senado.

ia.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el Gobierno tiene interés en que las transacciones internacionales del país se realicen con la mayor celeridad y sin contratiempos de ninguna índole, para lo cual se propone restablecer la libre convertibilidad del peso oro dominicano;

CONSIDERANDO: Que para lograr estos objetivos es necesario que el sistema bancario disponga de un mayor acervo de divisas con que hacer frente a la demanda adicional de cambio extranjero que habrá de producirse;

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica, nuevamente, el artículo lro. de la Ley No. 5664, de fecha 9 de noviembre de 1961, que había sido modificado por la Ley No. 6119, de fecha 6 de diciembre de 1962, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 1o.- Todos los exportadores de productos dominicanos estarán obligados a ceder al Banco Central de la República Dominicana, para su canje en moneda nacional, la totalidad (100%) de divisas extranjeras del precio, en puertos dominicanos, de los productos que exportan. Este canje debe hacerse a través de los bancos comerciales radicados en el país, a los que los exportadores estarán obligados a declararles en el momento de la entrega, que la misma se realiza para ser cedida al Banco Central.

Párrafo I.- La obligación anterior deberá cumplirse dentro de las 48 horas hábiles, a más tardar, después de haber recibido el importe total o parcial de dichas exportaciones, y el cumplimiento de la misma deberá ser comunicado por los exportadores al Banco Central, dentro de las siguientes 72 horas hábiles de haberse cumplido la citada obligación, por correo, en carta certificada, en la cual se exprese: a) clase y cantidad de los productos exportados, b) fecha de embarque, c) nombre de la embarcación, d) puerto de embarque, e) número del manifiesto de aduana, f) nombre y dirección del comprador o destinatario, g) valor del embarque, h) nombre del banco comercial o de la sucursal del



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica, nuevamente, el art. 10, de la Ley No. 5664, de fecha 9 de noviembre de 1961, que había sido modificado por la Ley No. 6119, de fecha 6 de diciembre de 1962. - PAG. 2

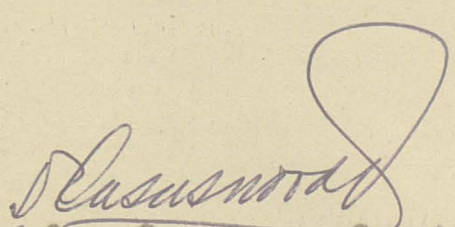
mismo donde hayan sido cedidas y canjeadas las divisas extranjeras, i) fecha en que se realizó esta última operación con el banco comercial.


Párrafo II.- Los exportadores de productos dominicanos deberán cumplir la obligación establecida en este mismo artículo, sin necesidad de ningún requerimiento de parte del Banco Central.

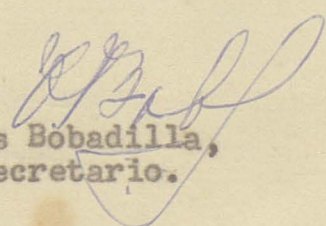
Párrafo III.- Ninguna reclamación por concepto de mermas, pérdidas o errores será recibida si no es acompañada de certificación emanada de autoridad competente del país de destino o de un organismo internacional de control, reconocido por el Banco Central.

Párrafo IV.- Los bancos comerciales estarán obligados a entregar en el Banco Central, las divisas recibidas de los exportadores en sus oficinas principales o sucursales, dentro del término de los siguientes seis (6) días hábiles, a contar de la fecha en que dichos bancos recibieron las mismas".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres, años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.-

  
Dr. Juan Casanovas Garrido,  
Presidente.

  
Antonio Jaime Tadeu Mejía,  
Secretario.

  
Tomás Bobadilla,  
Secretario.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica, nuevamente, el art. 19 de la Ley No. 2064, de fecha 9 de noviembre de 1961, que habia sido modificada por la Ley No. 6119, de fecha 6 de diciembre de 1962.

Artículo I. - Los exportadores de productos dominicanos deberán cumplir la obligación establecida en este mismo artículo, sin necesidad de ningún requerimiento de parte del Banco Central.

Artículo II. - Ninguna reclamación por concepto de mermas, pérdidas o errores será recibida si no es acompañada de certificación emanada de autoridad competente del país de destino o de un organismo internacional de control, reconocido por el Banco Central.

Artículo III. - Los bancos comerciales estarán obligados a entregar en el Banco Central, las divisas recibidas de los exportadores en sus oficinas principales o sucursales, dentro del término de los siguientes seis (6) días hábiles, a contar de la fecha en que dichos bancos recibieron las mismas.

Artículo IV. - En la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres, año 130 de la Independencia y 100 de la Restauración.

*[Faint signature]*  
Dr. Juan Gasparovs Carrillo  
Presidente

*[Faint signature]*  
Teresa Bobadilla  
Secretaria



Santo Domingo, República Dominicana, el 22 de mayo de 1963  
*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

REGISTRADA AL NRO. 46  
de asistencia de las Resoluciones  
v. Resoluciones  
No. ...  
Fecha de ...  
hora ... en minutos a ... de dos ...  
11  
LEGISLATIVA  
46  
1963



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.  
28 de mayo de 1963.

Núm. 142

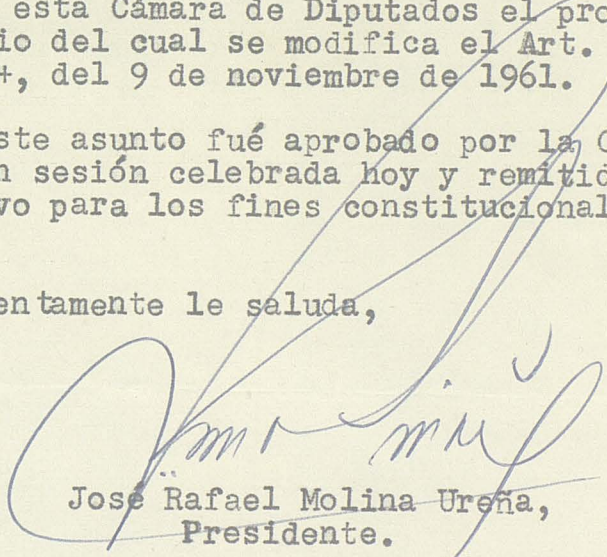
Señor Dr.  
Juan Casanovas Garrido  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 206 de fecha 22 de mayo del corriente año, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se modifica el Art. Iro. de la Ley No. 5664, del 9 de noviembre de 1961.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



José Rafael Molina Ureña,  
Presidente.



REPUBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 8412

Santo Domingo, D. N.

JUN. - 3 1963

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se modifica el Art. lro. de la Ley No. 5664, del 9 de noviembre de 1961, ha sido promulgada en fecha lro. de junio en curso, y registrada bajo el No. 31.

Muy atentamente,

Dr. Abraham I. Jaar.

aij  
db/ma.